



18000019420791  
Zona

**CA** Juzgado **6C**

Fecha de emisión de la Cédula: 12/julio/2018

Sr/a: PALAZZI PABLO ANDRES, PABLO ANDRES PALAZZI

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 20215863485

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000019420791

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6 - sito en TUCUMAN 1381 PISO 1°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **81555 / 2017** caratulado:  
**PALAZZI, PABLO ANDRES c/ EN-PJN s/AMPARO LEY 16.986**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

de fecha 11/07/18 Según copia que se acompaña.  
Queda Ud. legalmente notificado  
Fdo.: VANESA F. RODRIGUEZ , SECRETARIA



18000019420791





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6

81555/2017 PALAZZI, PABLO ANDRES c/ EN-PJN s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de julio de 2018.

**Y VISTOS:** los autos señalados en el epígrafe venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

### **RESULTA:**

I.- Que, a fs. 2/6, se presenta el Sr. Pablo Andrés Palazzi por derecho propio y promueve acción de amparo contra el Estado Nacional, Poder Judicial de la Nación, por incumplimiento de las normas sobre acceso a la información pública previstas en la ley 27.275 y, en consecuencia, por afectar su derecho a la misma.

Señala que el objeto de la presente acción es que el demandado cumpla con la obligación impuesta legalmente y le brinde a través de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil la información pública que solicitó el 2 de octubre de 2017, ya que hasta la fecha no recibió respuesta alguna.

Funda la acción en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 43 de la Constitución Nacional, la ley 27.275, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Aclara que la accionada se encuentra mencionada en el art. 7º inciso c) de la ley referida y que no se verifican en el caso ninguna de las excepciones previstas para el acceso a la información requerida.

Manifiesta que su interés radica en que es académico, autor de numerosas obras sobre habeas data y profesor de la Universidad de San Andrés, además de Director del Centro de Estudios de Tecnología y Sociedad en la citada casa de estudios.

Indica que el acceso al listado completo de acciones de habeas datas, que peticionó, le permitirá hacer un análisis del funcionamiento del instituto en la Argentina y de la ley 25.326; pues, sostiene que sin esa





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6

81555/2017 PALAZZI, PABLO ANDRES c/ EN-PJN s/AMPARO LEY 16.986

información no puede extraer conclusiones, ni estar informado, ni informar a terceros mediante una publicación académica.

Sostiene que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dictó una acordada que resulta lesiva al acceso a la información y por ende inconstitucional.

Añade que todo lo requerido se encuentra en el sistema de la accionada y que puede imprimirla o grabarla.

Aduce que la demandada es remisa a contestar remitiendo a la web del Poder Judicial y al CIJ, lo que generó su segundo pedido ya bajo la vigencia de la nueva ley. Pero, que éste era reiteratorio del presentado el 14 de septiembre cuando todavía no estaba vigente la ley 27.725.

El primer pedido fue respondido en forma negativa citando las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n° 15/2013 y 24/2013 así como la ley 26.856 y se indicó que todos los casos se publican desde el 5 de abril de 2014 en la página web.

Resalta que la falta de respuesta a su segunda petición es la que generó la presentación de este amparo ya que la nueva norma se aplica al Poder Judicial, añadiendo que su pedido cubre casos desde el año 1994, en tanto la publicación vía web comenzó en marzo de 2014.

II.- Que, a fs. 30/33, la demandada efectúa el informe previsto en el artículo 8° de la Ley 16.986, solicitando el rechazo de la acción deducida, con costas.

Informa que las Acordadas N° 862 y 922 fueron dictadas con anterioridad a la sanción de las Leyes 25.326 y 26.856. Además, que el Acuerdo n°1128 fue celebrado encontrándose vigente la Ley 26.856 pero antes de la sanción de la ley 27.275 y su reglamentación según decreto n°206/2017.

Explica que en la actualidad, en el marco de la implementación del Sistema Informático de Gestión Judicial, desde el 5 de marzo de 2014, se permite el acceso al sistema de consulta de causas a través del sitio al público en general.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6

81555/2017 PALAZZI, PABLO ANDRES c/ EN-PJN s/AMPARO LEY 16.986

Agrega que la aplicación contiene los datos migrados de las causas judiciales desde anterioridad a la fecha referida.

Señala que si bien prevé distintos niveles de acceso según la sensibilidad de los datos de la causa, conforme lo estableció la CSJN, la información requerida es el que ofrece el mencionado sistema de gestión pues no existen en la Justicia Nacional en lo Civil otros registros o listados específicos.

Por lo demás, agrega que la divulgación lisa y llana de los datos registrados podría eventualmente contrariar en algunos supuestos la finalidad perseguida mediante la acción judicial concreta iniciada.

Por último, añade que el pedido de información no encuadraría en las prescripciones del art. 28 de la ley de habeas data y que a partir de la implementación del nuevo sistema, el fuero no cuenta aún con una función acabada de elaboración de estadísticas judiciales. Solicita en consecuencia, el rechazo del amparo presentado por el actor.

Por último, funda en derecho y hace reserva del caso federal.

III.- Corrido el pertinente traslado, la actora lo contesta en los términos que surgen de la presentación de fs. 102/106 y cumplida la vista a la Sra. Fiscal Federal, a fs. 108/112 se ponen los autos para dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

I.- Que, en primer término, cabe precisar que el art. 43 de la Constitución Nacional establece que: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”*.

Que, a su vez, debe precisarse que, conforme a reiterada doctrina de la materia, el progreso de la vía excepcional utilizada requiere de modo necesario, que el acto de autoridad pública impugnado esté viciado de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6

81555/2017 PALAZZI, PABLO ANDRES c/ EN-PJN s/AMPARO LEY 16.986

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (artículo primero de la ley 16.986), individualizándose con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate cuando no existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección o garantía constitucional de que se trata (artículo segundo de la citada ley; conf. CCAFed., Sala V, in re: “Wolf, Clara, c/ Ministerio de Cultura y Educación -Resol. 403/97 s/ Amparo ley 16.986”, sentencia del 12-11-97).

Que, además, cabe estarse pues a constante e inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que señala que constituye un presupuesto inexcusable para la viabilidad de esta acción excepcional, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho que se asegura conculcado o que la remisión a ellas produzca un agravamiento serio e irreparable al interesado; recaudo que, en su momento acogió la ley 16.986 (conf. CSJN., Fallos 268:104; 270:176; 205:35 y 132 y sus citas).

Que, a su vez se ha señalado que: “...no obstante la reforma introducida por el art. 43 de la Constitución Nacional la acción de amparo se presenta como un mecanismo extraordinario que no altera las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos, ni es idónea asimismo para habilitar a los tribunales de justicia a interferir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tiene conferida...” (conf. CCAFed., Sala V, in re: “Agropecuaria San Juan SA c/ Ministerio de Justicia- Inspección General de Justicia- Decreto 67/96 s/ Amparo Ley 16.986”, sentencia del 13-7-98).

II.- Que, además cabe recordar que no existe obligación de tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6

81555/2017 PALAZZI, PABLO ANDRES c/ EN-PJN s/AMPARO LEY 16.986

III.- Que, en los términos en que la controversia quedó planteada y los fundamentos expuestos por la Sra. Fiscal Federal a fs. 108/112, corresponde hacer lugar a la acción intentada por los argumentos que seguidamente se exponen.

En primer lugar, caber señalar que la ley 27.275 prevé en su art. 4º que “[t]oda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”.

Además en el art. 7º, que regula en ámbito de su aplicación, enumera al Poder Judicial de la Nación como uno de los sujetos obligados a brindar información.

Por último, el artículo 13 dispone que “[e]l silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información”.

IV.- Que, a su vez, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos sobre las actividades de la Administración, y sobre los datos o documentos que ésta posee constituye una exigencia elemental del Estado democrático de Derecho y un derecho humano fundamental (conf. este Juzgado, Causa N° 71.799/2014: “Stolbizer Margarita c / EN – Mº Justicia DDHH– s/ Amparo Ley 16.986”, del 29/05/2015).

En tales términos, la regla genérica es el libre acceso del ciudadano frente a la información pública en manos o bajo el control de los organismos del Estado (conf. este Juzgado, Causa N° 2.445/2015, “Fundación Poder Ciudadano y otros c/ EN – Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/Amparo Ley 16.986”, del 18/06/2015).

En consecuencia, si el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental, entonces el Estado debe en primer término abstenerse de obstaculizarlo directa o indirectamente mediante





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6

81555/2017 PALAZZI, PABLO ANDRES c/ EN-PJN s/AMPARO LEY 16.986

restricciones infundadas. En segundo plano, el Estado deberá adoptar medidas positivas concretas que tiendan a afianzar y garantizar el libre acceso a la información pública (conf. CNACAF, Sala V in re: “ADC c/ M° Economía -INDEC s/ amparo ley 16.986”, del 14/10/2008).

Pues, “...la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados... a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática” (CSJN, cos. 10°, in re “Asociación Derechos Civiles c/ EN -PAMI s/ amparo ley 16.986”, del 4/12/12; SALA III, “Mihura Estrada Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16986”, del 14/07/2016, entre otros).

V.- Que, sentado lo anterior, cabe precisar que el accionante solicita se le informe i) listado completo de acciones de habeas data iniciadas en el fuero civil entre diciembre de 1994 y octubre de 2017 (o a la fecha de entrega), indicando la parte actora y demandada; ii) número de expediente e primera y segunda instancia; iii) Juzgado y sala de Cámara que intervinieron; y iv) fecha de las sentencias de primera y segunda instancia.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil señaló que el estado en que se encuentra la información requerida es el que ofrece el Sistema de Gestión, pues no existen otros registros o listados específicos (confr. fs. 30vta.).

A lo cual, el actor respondió que no se le pide que procese la información o clasifique sino que la entregue en el estado en que se encuentra (confr. fs. 104vta.)

En tal sentido el artículo 5° de la ley 27.275 establece que la entrega de información debe efectuarse en el estado en el que se encuentre al momento de la solicitud. De manera que no se advierte ningún impedimento







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6

81555/2017 PALAZZI, PABLO ANDRES c/ EN-PJN s/AMPARO LEY 16.986

para acceder a la pretensión, por lo que el amparo deducido debe prosperar y corresponde ordenar a la demandada proporcionar la información requerida por el actor, máxime teniendo en cuenta que aquella solicitud fue cumplida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (ver. fs. 35/72 y 115/130, respectivamente).

Por todo lo antes expuesto y oída a la Sra. Fiscal Federal,

**FALLO:**

1) Haciendo lugar al amparo promovido por el Sr. Pablo Andrés Palazzi y, en consecuencia, ordenar a la demandada proporcionar la información requerida en el término de 10 (diez) días de notificada la presente decisión.

2) Las costas del proceso se imponen a la demandada vencida habida cuenta que no se advierten argumentos que permitan apartarse del principio procesal de la derrota (art. 68, primer párrafo, del CPCCN y art. 14 de la ley 16.986).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

ENRIQUE V. LAVIE PICO  
JUEZ FEDERAL

PROTOCOLIZADO EN EL REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO..... CONSTE.-
--



